

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 464

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Elena Espinosa Garcia (juan_ayalagarcia@hotmail.com)
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Guadalajara de Buga, 08 de junio de 2021

La señora **LUZ ELENA ESPINOSA GARCIA**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Médico de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1.210-6802010 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se nego el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la actora, bajo el argumento de haber operado la prescripción de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas, como consecuencia del tiempo laborado de la señora **ESPINOSA GARCIA** a ordenes del magisterio.

Revisada la demanda observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 155 y Numeral 3º del Artículo 156 del CPACA.

Por último, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Artículo 34 de la ley 2080 de 2021, toda vez que fue celebrada audiencia de conciliación entre las partes, la cual se declaro fallida.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado la señora **LUZ ELENA ESPINOSA GARCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 del Decreto 2080 de 2021.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

6.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en la Ley 2080 de 2021 artículo 48.

8.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

09.- **RECONOCER** personería como abogado principal a **JUAN DAVID AYALA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.261.322 de Pereira y tarjeta profesional No. 192.693 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado sustituto al señor **JULIAN ALEXANDER APONTE GALLEGO**, identificado con la CC. No 14.571.424 de Cartago y acreditado profesionalmente con la T.P 216.207 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE

JG:AP

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814795ea6cada74cedd2003d9d5beec0124d1d7224ff440f6aa5ec425d1052e5

Documento generado en 08/06/2021 08:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>